**ACUERDO C.G.-008/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DETERMINA NO CONTINUAR CON LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA DE PLEBISCITO EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN.**

**G L O S A R I O**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPCPRIPEY:** *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral.

**II.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**III.-** El día veintidós de enero del año dos mil siete, mediante el Decreto 740, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, fue expedida la denominada ***“LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN”* (LPCPRIPEY)**; misma que fuera reformada en las fracciones IV y V del artículo 3; y los artículos 4, 5 y 10; a través del Decreto 200 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio del año dos mil catorce.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que de conformidad con la fracción III del artículo 36 de la *CPEUM,* señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, la de votar en las eleccionesy en las consultas populares,en los términos que señale la ley.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la fracción V del artículo 7 de la *CPEY* que señala que es derecho del ciudadano yucateco, el participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia.

**2.-** Que el numeral 9 de la Base V, apartado C del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Local en los términos de dicha Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias, entre ellas la de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.

En concordancia con lo anterior, entre las funciones que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer en diversas materias, de acuerdo con la fracción ñ) del artículo 104 numeral 1 de la *LGIPE*, está la de organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

**3.-** Que el artículo 7, numeral 4 de la *LGIPE*, establece que es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

**4.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

Asimismo, en su último párrafo señala que el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular son mecanismos de participación ciudadana. Su organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados es una función estatal que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**5.-** Que de acuerdo a la fracción XIV, del artículo 87de la *CPEY*, uno de los fines específicos del Estado Yucateco es el garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes respectivas.

**6.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**7.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**9.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, VII, XX, XXI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XX****.*** *La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de participación ciudadana que establece la Ley de la materia;*

*XXI. Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

En concordancia con las fracciones XIV y XVII del artículo 5 del RI que señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: la de aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para la organización y desarrollo de los procedimientos de participación ciudadana; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**10.-** Que el artículo primero de la *LPCPRIPEY*, señala como objetivo principal la reglamentación del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, como formas de consulta directa en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de interés general, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información.

**11.-** De igual manera, el artículo 2 de la LPCPRIPEY, establece que el ejercicio del derecho reglamentado tendrá como premisa necesaria el conocimiento anticipado por parte de los ciudadanos, sobre los actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible la participación eficaz e informada de los ciudadanos; así como que los medios de participación, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

**12.-** Que el artículo 3, en la fracción VIII define la Participación Ciudadana como la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios. Asimismo, en la fracción IX del citado artículo, define ***Acto trascendental*** como *“Acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado*”.

**13.-** Que el artículo 8 de la *LPCPRIPEY* determina que la interpretación de esta, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la *CPEUM*. De igual manera menciona que las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

**14.-** Que el artículo 9 de la *LPCPRIPEY* señala como sujetos de dicha Ley, los siguientes:

*I.- Los Ciudadanos yucatecos;*

*II.- El Ejecutivo del Estado;*

*III.- Los Ayuntamientos, y*

*IV.- El Congreso del Estado.*

**15.-** Que el artículo 10 de la *LPCPRIPEY* establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

**16.-** Que el artículo 11 de la *LPCPRIPEY*, señala como obligaciones de las autoridades, a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 de esta Ley, las siguientes:

*I.- Remitir al Instituto el catálogo preliminar de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el 25 de noviembre del año previo al de su ejecución;*

*II.- No ejecutar ninguna acción relacionada con las políticas públicas y actos gubernamentales trascendentales, hasta que concluya el período petitorio; o bien, existiendo una petición que reúna los requisitos de Ley, hasta que concluya el procedimiento de consulta y el Instituto notifique formalmente el resultado;*

*III.- Garantizar a los ciudadanos el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán;*

*IV.- Acatar el resultado de la consulta, cuando tenga efectos vinculatorios, y*

*V.- Las demás establecidas en las leyes.*

**17.-** Que los artículos 11, fracción I de la *LPCPRIPEY* determina como obligaciones de las autoridades obligadas por la Ley de referencia, remitir a este Instituto el **Catálogo Preliminar** de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el día veinticinco de noviembre del año previo al de su ejecución.

El Consejo General de este organismo autónomo mediante Acuerdo **C.G.-122/2018** de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciocho, ordenó publicitar el Catálogo Preliminar de Políticas Publicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales, correspondientes al año dos mil diecinueve durante el plazo comprendido del día ocho al diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho en el portal institucional.

**18.-** Que en las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XVIII del artículo 13 de la *LPCPRIPEY*, establecen como atribuciones y obligaciones del Instituto a través del Consejo General, el recibir las peticiones para la realización de consultas ciudadanas, mediante el plebiscito, el referéndum y el referéndum constitucional; acordar la admisión de las peticiones para la realización de consultas ciudadanas, previa verificación de los requisitos correspondientes; notificar a las autoridades y a los ciudadanos, la declaratoria de admisión a que se refiere la fracción anterior, así como la prohibición de ejecutar las políticas públicas y acciones gubernamentales; Acordar el horario y día de la jornada de consulta ciudadana; determinar el número y ubicación de los Centros receptores; y emitir los Acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los distintos procedimientos de consulta.

**19.-** Que de acuerdo a la fracción III del artículo 15 de la *LPCPRIPEY,* señala que es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran, en los Municipios:

*a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;*

*b) La contratación de deuda pública;*

*c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;*

*d) Las políticas de preservación del medio ambiente;*

*e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;*

*f) El cambio de denominación del Municipio, y;*

*g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.*

**20.-** Que el artículo 16 de la *LPCPRIPEY* señala que la trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes:

 *a) Sus efectos jurídicos;*

*b) Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;*

*c) La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;*

*d) Su sustentabilidad en el Estado, Región o Municipio.*

**21.-** Que el artículo 17 de la *LPCPRIPEY* señala que no son materia de plebiscito, las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:

 *I.- Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial;*

*II.- El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y*

*III.- Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.*

**22.-** Que el artículo 18 de la *LPCPRIPEY* señala que corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, a:

 *I.- Los ciudadanos;*

*II.- El Gobernador del Estado;*

*III.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y; IV.- Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.*

**23.-** Que el inciso a) de la fracción I del artículo 19 de la *LPCPRIPEY* señala que, para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme al siguiente porcentaje:

 *I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:*

 *a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos;*

**24.-** Que el artículo 20 de la *LPCPRIPEY* señala que, toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:

*I.- Mención del acto o acuerdo;*

*II.- Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;*

*III.- Autoridad emisora del acto o acuerdo;*

*IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:*

*a) Copia de la credencial para votar con fotografía;*

*b) Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;*

*c) Señalar el nombre del representante común, y;*

*d) Domicilio para oír notificaciones.*

*Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.*

*V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.*

**25.-** Que el artículo 21 de la *LPCPRIPEY* señala que, para que la petición de Plebiscito sea admitida, será necesario:

 *I.- Que sea presentada ante el Instituto, cumpliendo con los dos artículos anteriores;*

*II.- Que los actos que pretenda realizar la autoridad, se refieran a las materias previstas en el artículo 15 de la presente Ley;*

*III.- Que sea presentada dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Catálogo, y*

*IV.- Que el acto no se haya ejecutado definitivamente o sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.*

**26.-** Que el artículo 22 de la *LPCPRIPEY*, establece las etapas del procedimiento de plebiscito, mientras que en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27, se señalan en qué consisten, respectivamente, cada una de ellas; siendo las siguientes:

I.- Preliminar; indica que la etapa preliminar inicia con la recepción del Catálogo Preliminar de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales y concluye con la publicación del definitivo, por parte del Instituto.

II.- Previa; abarca desde la presentación de la petición hasta en tanto ésta, se admite o se desecha.

III.- De preparación; comprende la declaratoria de admisión, la notificación a la autoridad y a los promoventes, la emisión de la convocatoria, la campaña de difusión, la determinación del número y ubicación de los centros receptores, elección y capacitación a los integrantes de los centros receptores, la elaboración, aprobación y entrega de la documentación y material de la consulta.

IV.- De la jornada de consulta, abarca la apertura de los centros receptores, la emisión de la opinión ciudadana, la clausura de la jornada, el escrutinio y cómputo, así como el envío de la documentación y el material, al Consejo General.

V.- De los resultados, declaración de validez y efectos. incluye el cómputo general de los resultados de la consulta, la declaración de validez y sus efectos, la presentación y resolución de los medios de impugnación, la notificación del resultado a la autoridad correspondiente, y su difusión.

**27.**- Que el artículo 28 de la *LPCPRIPEY* establece que este Instituto deberá emitir el **Catálogo Definitivo** durante la primera quincena del mes de enero, para que posteriormente lo haga del conocimiento de la ciudadanía **dentro del período de diez días naturales**, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los Estrados del Instituto, así como por cualquier otro medio complementario cuyo objeto principal sea garantizar la participación informada de la ciudadanía.

El Consejo General de este organismo autónomo mediante Acuerdo **C.G.-002/2019** de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, aprobó y emitió el Catálogo Definitivo de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como Trascendentales para el ejercicio 2019, mismo que fue publicado en los Estrados de este Organismo Autónomo y en el portal institucional (***www.iepac.mx)***, durante del plazo comprendido **del día** **15 de enero al 24 de enero del año en curso**, y en mínimo tres de los periódicos de mayor circulación en el Estado**, el día jueves 24 de enero del año en curso**, publicándose en los diarios, Yucatán, Novedades de Yucatán, de Peso y Por Esto.

**28.-** Que en fecha veintitrés de febrero del año en curso, la ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de plebiscito en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, respecto a la obra para el 2019 señalada en el Catálogo de Políticas Públicas de dicho municipio como: “RECONSTRUCCIÓN DEL ARCO DE LA ENTRADA DE MOTUL EN LA CALLE 29 DE ESTE MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO”.

**29.-** Por lo anterior y previo verificación del cumplimiento de los requisitos, el día cinco de marzo del año dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto aprobó el **Acuerdo C.G.-006/2019** por el cual realizó la declaración de admisión de la solicitud de plebiscito respecto de la obra o acción de gobierno identificada como: “RECONSTRUCCIÓN DEL ARCO DE LA ENTRADA DE MOTUL EN LA CALLE 29 DE ESTE MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO”, que realiza el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; en virtud del cual se declaró el inicio de la etapa de preparación para la celebración de citada consulta ciudadana, señalando como fecha de la jornada de consulta para el 19 de mayo del año en curso y emitiendo la Convocatoria respectiva.

Asimismo, en los puntos de Acuerdo Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del citado documento, quedo establecido lo siguiente:

***“…SEGUNDO.*** *Se determina que la jornada de consulta del Plebiscito se celebrará en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, el día domingo 19 de mayo del año dos mil diecinueve, los centros receptores se abrirán entre las ocho y las dieciocho horas, mismos que podrán cerrarse antes de la hora fijada cuando el Presidente y el secretario de la Mesa receptora certifiquen que hayan emitido su opinión todos los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal de la mesa receptora correspondiente y solo permanecerán abiertos después de las 18:00 horas cuando se encuentren ciudadanos formados para emitir su opinión, siendo que en este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan emitido su opinión. Los Centros Receptores de Opinión serán instalados en los lugares que a continuación se señalan:*

|  |
| --- |
| **CENTROS RECEPTORES DE OPINIÓN DEL PLEBISCITO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN** |
| **SECCIÓN ELECTORAL** | **UBICACIÓN** |
| **0855 BÁSICA** | CLÍNICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MÉDICA RURAL #49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN |
| **0855 CONTIGUA 1** | CLÍNICA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OPORTUNIDADES UNIDAD MÉDICA RURAL #49 CALLE 15, NÚMERO 49 POR 24 Y 26, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN |
| **0856 BÁSICA** | DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MUNICIPAL, CALLE 21, SIN NÚMERO POR 14 Y 16, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |
| **0857 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, CALLE 14, SIN NÚMERO POR 23 Y 25, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |
| **0858 BÁSICA** | ESCUELA PRIMARIA # 139 RICARDO FLORES MAGÓN, CALLE 21, NÚMERO 102-B POR 20 Y 22, CÓDIGO POSTAL 97400, TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN. |

***TERCERO.*** *Se expide la Convocatoria de Plebiscito respecto de la solicitud a que se refiere el punto de acuerdo primero que antecede, misma que consta de dos fojas útil escritas a una cara y que se anexan al presente Acuerdo, formando parte integral del mismo.*

***CUARTO.*** *Se ordena al H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán a través de la Presidencia municipal, la restricción de efectuar cualquier acto o acción relacionado con la ejecución de la obra pública sujeta a consulta, con el fin de suspender su ejecución de manera inmediata, a partir de la notificación del presente Acuerdo y hasta en tanto se concluya con el procedimiento de consulta.*

*Por lo anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo a efecto de que se constituya una oficialía Electoral para practicar una diligencia en la que se haga constar el estado en el que se encuentra la obra, objeto de la consulta.*

***QUINTO.*** *El Instituto promoverá la difusión de la consulta en el plazo comprendido del 9 de abril al 18 de mayo del año en curso, conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, atendiendo a la naturaleza de este proceso y a los criterios aplicables al mismo.*

***SEXTO.*** *Se establece el plazo comprendido del día 11 al 20 del mes de marzo del año en curso, durante el cual el representante común de los ciudadanos promoventes y el H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán deberán presentar ante este Instituto la propuesta de contenido de la publicidad que pretendan difundir en coadyuvancia, con el objeto de que sea validada en los términos del artículo 69, fracción I y demás relativos de la ley de la materia.*

*El Instituto vigilará que la difusión a que se refiere este punto de acuerdo se rija por los principios de equidad, objetividad y legalidad.*

***SÉPTIMO.*** *Se establece el plazo comprendido del día martes 9 de abril hasta el sábado 18 de mayo del año en curso, para que las autoridades y la ciudadanía solicitante del plebiscito a través de su representante común, por si o de manera organizada puedan realizar actos de difusión respecto del acto que somete a plebiscito a fin de garantizar la participación informada. Lo anterior de conformidad con los artículos de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán…”*

**30.-** Que mediante oficio marcado como presi/013/2019 de fecha once de marzo del año en curso suscrito por el Psic. Juan Jacobo López Álvarez, Presidente Municipal de Telchac Pueblo, mismo que fuera presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 12:15 horas del doce de marzo del año en curso; por el cual informa lo siguiente:

*“…El que suscribe, Psic. Juan Jacobo López Álvarez, Presidente Municipal de Telchac Pueblo, por el periodo 2018-2021, con respecto al oficio C.G/S.E./O44/2019, de fecha 06 de marzo del presente año, por el cual se nos notifica acerca de la admisión de la solicitud de plebiscito respecto de la obra identificada como “Reconstrucción del arco de la entrada de Motul en la calle 29 de este municipio de Telchac Pueblo”, tengo a bien manifestarle lo siguiente:*

*1.- Que en sesión del Consejo Municipal de Planeación y Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) de fecha 08 de febrero de 2019, en el punto de acuerdo cuarto y con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que el recurso asignado para este municipio será destinado exclusivamente al financiamiento de obras y acciones sociales y básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentran en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural. Anexando copia certificada del acta de la sesión al presente oficio.*

*2.- En atención a lo señalado en el párrafo anterior y toda vez que la obra identificada como “Reconstrucción del arco de la entrada de Motul en la calle 29 de este municipio de Telchac Pueblo”, no corresponde a alguna actividad que cubra las necesidades antes señaladas, durante el presente ejercicio 2019, el ayuntamiento NO la realizará, por no contar con los recursos necesarios.*

*3.- El ayuntamiento de Telchac Pueblo, utilizará los recursos que le fueron asignados conforme a los señalado en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal y que corresponden a obras que de igual manera fueron incorporadas al Catálogo definitivo Políticas Públicas y Actos Gubernamentales Considerados Trascendentales para el Ejercicio 2019.*

*Lo anterior para lo fines legales que correspondan.*

*Sin otro particular aprovecho para enviarle un cordial saludo.*

***PSIC. JUAN JACOBO LÓPEZ ÁLVAREZ***

***PRESIDENTE MUNICIPAL DE TELCHAC PUEBLO (SIC)***

***…”***

**31.-** Que en virtud de lo anterior, este órgano electoral tomando en consideración la determinación del H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán de que no se realizará la obra que se pretendía someter a consulta ciudadana; por lo que este órgano electoral **determina que ha quedado sin materia la consulta** **que permita a éste Instituto estar en posibilidades de poder llevar a cabo la jornada de consulta plebiscitaria** y, por ende, continuar con el proceso de organización de la misma; en virtud de que el supuesto indispensable para que un proceso de consulta ciudadana se lleve a cabo lo constituyen tanto la existencia del acto gubernamental sometido a consulta, como la manifestación expresa de los ciudadanos de someter dicho acto a consulta; por lo que al desaparecer o cesar el acto o acción gubernamental sometido a la misma y que para el presente caso, se observa que así sucede; es de concluir que la consulta popular queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con dicho procedimiento, ya que al faltar la materia del proceso se vuelve completamente innecesaria su continuación. En tal virtud es procedente el que este Consejo General determine no continuar con las etapas del procedimiento de organización del Plebiscito en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**32.-** Ahora bien, resulta relevante el hecho de que este órgano electoral haya procedido a aprobar en su momento los Acuerdos necesarios para la sustanciación y organización del procedimiento de consulta popular en comento, por lo que, al determinarse no continuar con dicho proceso, se deberán dejar sin efectos los mismos para los fines de su ejecución y cumplimiento en el ámbito de las atribuciones respectivas.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **SIN MATERIA** el Plebiscito a celebrarse en el municipio de Telchac Pueblo, Yucatán; y, por lo tanto, se determina **NO CONTINUAR** con las etapas del procedimiento de organización del mismo, por lo motivos señalados en los considerandos del presente Acuerdo, dándose por concluido el mecanismo de consulta popular iniciado por Acuerdo C.G.006/2019.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección de Administración a efecto de que realice los trámites pertinentes administrativos y fiduciarios correspondientes y notifique el presente Acuerdo al Comité Técnico del Fideicomiso de Administración e Inversión del Fondo de Participación ciudadana, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al H. Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán a través de la Presidencia municipal para su debido conocimiento y cumplimiento y se le instruye para que lo haga del conocimiento de la población del municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, a través de los medios conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la representante común de los ciudadanos solicitantes del Plebiscito, ciudadana Xóchitl Rodríguez Jiménez, en el domicilio señalado para tales efectos.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet *www.iepac.mx*, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** | **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADOSECRETARIO EJECUTIVO**  |